



Resolución Ministerial

N° 551-2019-MC

Lima, 31 DIC. 2019

VISTO; el recurso de apelación presentado por el señor Rosmer Puntaca Hanco; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 28 de agosto de 2019, el señor Rosmer Puntaca Hanco, en representación de la Comunidad Campesina Sencca Quispihuara solicita que se exima de responsabilidad a la Comunidad Campesina Sencca Quispihuara de los hechos señalados en la Resolución Directoral N° D000142-2019-DDC-CUS/MC de fecha 09 de abril de 2019, referidos a trabajos de remoción de suelos o apertura de trochas carrozables en el Parque Arqueológico de Sacsayhuaman;

Que, mediante el Oficio N° D001533-2019-AFACGD/MC de fecha 27 de setiembre de 2019, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco solicita al señor Rosmer Puntaca Hanco aclarar su escrito de fecha 28 de agosto de 2019, toda vez que la Resolución Directoral N° D000142-2019-DDC-CUS/MC es referente a otra acción administrativa interna y no respecto a daños contra el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Carta presentada el 01 de octubre de 2019, el señor Rosmer Puntaca Hanco, en representación de la Comunidad Campesina Sencca Quispihuara señala que en atención al Oficio N° D001533-2019-AFACGD/MC presenta aclaración de los extremos del recurso de apelación presentado con fecha 28 de agosto de 2019, presentando los mismos fundamentos de su primer escrito;

Que, de conformidad con lo dispuesto el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la LPAG), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos estipulados en el mismo cuerpo normativo; y, el artículo el artículo 220 dispone que se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, por su parte el artículo 221 del TUO de la LPAG dispone que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124; el mismo que establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener, entre otros, la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho;



Que, en ese sentido, en virtud a la normativa detallada, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco mediante el Informe N° D000483-2019-DDC-CUS/MC de fecha 25 de noviembre de 2019, procede a elevar al Despacho Ministerial el escrito presentado por el administrado, a fin de que sea tramitado como un recurso de apelación;

Que, de la revisión del escrito remitido como recurso de apelación, y de acuerdo a lo señalado en el Informe N° D001381-2019-OAJ/MC de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, se advierte que los escritos presentados por el señor Rosmer Puntaca Hancco de fechas 28 de agosto y 01 de octubre de 2019 no guardan relación con la Resolución Directoral N° D000142-2019-DDC-CUS/MC, la misma que resuelve reconocer adeudos a favor del señor Luis Revilla Santa Cruz y a favor de la Sucesión Santos Delgado Giralda, lo cual difiere de los argumentos presentados por el administrado en su recurso de apelación en tanto señala que la referida Resolución Directoral responsabiliza a la Comunidad Campesina Sencca Quispihuara por trabajos de remoción de suelos o apertura de trochas carrozables en el Parque Arqueológico de Sacsayhuaman; por lo tanto, no se aprecia que el recurso de apelación cumpla con presentar los fundamentos de hecho o de derecho que sustenten el mismo;

Que, en ese sentido, considerando lo expuesto y lo establecido en la normativa aplicable, corresponde declarar improcedente el escrito de recurso de apelación presentado por el señor Rosmer Puntaca Hancco, en representación de la Comunidad Campesina Sencca Quispihuara;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29158; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, la Resolución Ministerial N° 562-2018-MC y modificatorias;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el señor Rosmer Puntaca Hancco, en representación de la Comunidad Campesina Sencca Quispihuara, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al señor Rosmer Puntaca Hancco, para los fines que corresponda.

Regístrese y comuníquese.


Sonia Guillén Oteeglio
Ministra de Cultura